

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 913/1963, de 18 de abril, por el que se concede a «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de lingote de acero y desbastes planos y cuadrados por exportaciones de productos terminados previamente realizados.

Acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, que regulaba el régimen de reposición con franquicia arancelaria, la entidad «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», ha solicitado dicho régimen para la importación de lingote y desbastes de acero, empleados en la fabricación de productos siderúrgicos destinados a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la nueva Ley Reguladora del Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos—que deroga el anterior Decreto-ley—y se han cumplido los requisitos que en la misma se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la «Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Conde de Peñalver, número treinta y seis, la importación de lingote de acero y desbastes de acero planos y cuadrados, con franquicia arancelaria, como reposición de exportaciones de desbastes planos y cuadrados, estructurales (perfiles y palanquilla), carril, chapa gruesa de seis milímetros, hasta sesenta y cinco milímetros, chapa fina y media de dos a seis milímetros, bobinas de dos a seis milímetros de espesor y de cuatro a seis toneladas de peso, y flejes de acero.

Los aceros de importación serán de características semejantes a los exportados, de tal modo que se encuentren incluidos en la misma posición arancelaria.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece:

Por cada mil kilogramos de desbastes planos exportados podrán importarse mil ciento noventa kilogramos de lingote de acero. Correspondiendo ciento noventa kilogramos a las mermas.

Por cada mil kilogramos de desbastes cuadrados exportados podrán importarse mil ciento ochenta kilogramos de lingote de acero o mil ocho kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo ciento ochenta kilogramos u ocho kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de palanquilla exportados podrán importarse mil doscientos setenta kilogramos de lingote de acero o mil ochenta kilogramos de desbastes cuadrados. Correspondiendo doscientos setenta kilogramos u ochenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de perfiles exportados podrán importarse mil doscientos noventa kilogramos de lingote de acero o mil noventa y cinco kilogramos de desbastes cuadrados, correspondiendo doscientos noventa kilogramos o noventa y cinco kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de carril exportados podrán importarse mil trescientos diez kilogramos de lingote de acero o mil ciento diez kilogramos de desbastes cuadrados. Correspon-

diendo trescientos diez kilogramos o ciento diez kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa gruesa exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Por cada mil kilogramos de chapa fina y media exportados podrán importarse mil cuatrocientos ochenta kilogramos de lingote de acero o mil doscientos cincuenta kilogramos de desbastes planos. Correspondiendo cuatrocientos ochenta kilogramos o doscientos cincuenta kilogramos, en su caso, a las mermas.

Las mermas adeudarán por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos.

Estas equivalencias se establecen con carácter provisional y en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a la vista del desarrollo práctico de las operaciones, a su establecimiento definitivo.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por cinco años, a partir del diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento de despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de dos años sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 914/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza a «Unión Azufrera, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de 500 toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado 99,5 por 100 o azufre sublimado Fior 99,8 por 100, con destino a la exportación.

«Unión Azufrera, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de quinientas toneladas de azufre terrón para su transformación en azufre micronizado (noventa y nueve coma cinco por ciento) o azufre sublimado fior (noventa y nueve coma ocho por ciento), con destino a la exportación.